

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **34**

Fecha: 01/08/2019

Página: **1**

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                    | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 31 005<br><b>2011 00371</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CESAR ALBERTO GOMEZ MARTINEZ  | CAJANAL  | Auto Aprueba Conciliación Judicial<br>AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO ENTRE LAS PARTES EN AUDIENCIA INICIAL EL 20 DE JUNIO DE 2019, Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO   | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2012 00044</b> | Acción de Reparación Directa                     | LINA CAMILA SANCHEZ           | NACION - MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL                | Auto niega medidas cautelares<br>AUTO NIEGA SOLICITUD DE EMBARGO Y RETENCIÓN  | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2015 00030</b> | Ejecutivo  | ARTIDORO - RODRIGUEZ LARA     | MUNICIPIO DE PAILITAS                                  | Auto resuelve recurso de Reposición<br>AUTO RESUELVE NO REPONER PROVIDENCIA DE 29 DE MAYO DE 2019, Y ORDENA AL DEMANDADO LA REPRODUCCIÓN DE COPIAS PARA TRAMITAR EL RECURSO DE QUEJA  | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2016 00034</b> | Acción de Reparación Directa                     | LEONOR GUTIERREZ RADA         | NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL                | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION  | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2016 00089</b> | Acción de Reparación Directa                     | ENDER MAURICIO PERDOMO GARCIA | EMDUPAR S.A. E.S.P.                                    | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA ENDER MAURICIO PERDOMO GARCIA   | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2016 00235</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YAMILE CARDENAS MIRANDA       | CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR         | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN AUTO DE 4 DE JULIO DE 2019. ASI MISMO, FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 2 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2016 00263</b> | Acción de Reparación Directa                     | JORGE DAVID ATENCIO           | NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL               | Auto Pone en Conocimiento<br>AUTO COLOCA EN CONOCIMIENTO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE LA RESPUESTA ALLEGADA POR LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL   | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2016 00397</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DEIVIS PORTILLO CONTRERAS     | MUNICIPIO DE AGUACHICA                                 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>AUTO FIJA PARA EL 14 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 4:15 DE LA TARDE AUDIENCIA DE CONCILIACION   | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2016 00453</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YAMILE YANETH CORONEL SALJA   | MUNICIPIO DEL PASO                                     | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN AUTO DE 4 DE JULIO DE 2019, Y SE FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL EL 9 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS TRES DE LA TARDE | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2016 00488</b> | Acción de Reparación Directa                     | JUAN CARLOS JIMENEZ JIMENEZ   | NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION  | 31/07/2019 |       |

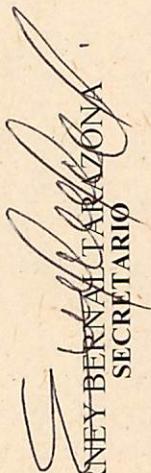
| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                       | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|----------------------------------|---|--|------------|-------|
| 20001 33 31 005<br><b>2016 00556</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARLOS ARTURO CRISON BARRIOS     | UGPP  | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLI LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2019.          | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2016 00605</b> | Acción de Reparación Directa                     | ALVARO GARCIA DOMINGUEZ          | NACION - RAMA JUDICIAL - INPEC  | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION   | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2017 00019</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | URSULA EDITH HERNANDEZ PEÑARANDA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR   | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION   | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2017 00024</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE GABRIEL PEREZ CARDONA       | CREMIL  | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION   | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2017 00058</b> | Acción de Reparación Directa                     | JHON ALEXANDER ZEQUEIRA SALCEDO  | NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL   | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION   | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2017 00059</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ  | NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION   | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2017 00067</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YORLEY RINCON PACHECO            | NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION   | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2017 00092</b> | Acción de Reparación Directa                     | MILADIS ESTHER MARENCO VEGA      | NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  | Auto Pone en Conocimiento<br>AUTO COLOCA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE LA RESPUESTA ALLEGADA POR LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2017 00127</b> | Acción de Reparación Directa                     | ALBA LUCY VERGARA HERNANDEZ      | NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL                          | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION   | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2017 00136</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSCAR - HERNANDEZ HERNANDEZ      | NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 14 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 4 DE LA TARDE                               | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2017 00271</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO     | CREMIL  | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2019          | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2017 00323</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SANTIAGO OTALORA GIL             | NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2019           | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005                      | Acción de Nulidad y                              | ETILVIA VILLAZON                 | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE   | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION   | 31/07/2019 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                      | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|---------------------------------|---|---|------------|-------|
| 20001 33 33 005<br><b>2017 00377</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANA OLIVIA TORO MINORTA         | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO          | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION  | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2017 00405</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EMILIA ALVAREZ DE ZAMORA        | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO          | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2019 | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00109</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE DE LACRUZ - TURIZO DIAZ    | NACION- MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION  | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00135</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NIXON VASQUEZ FONSECA           | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO          | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION  | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00147</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDUARDO ENRIQUE FUENTES BARRIOS | NACION- MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO           | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION  | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00174</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA ESTHER MOLINA MOLINA      | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO          | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION  | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00205</b> | Acción de Reparación Directa                     | RAMON - RIVERA MEDINA           | NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO                                   | Auto decreta práctica pruebas oficio<br>SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO PREVIO A RESOLVER LLAMAMIENTO EN GARANTIA   | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00220</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FEDERMAN CARO ROJAS             | NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION  | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00241</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OMAIRA ELISA - CAMPO CORZO      | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO          | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION  | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00254</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAIRO RAUL CAMARGO QUINTERO     | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO          | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION  | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00268</b> | Acciones Populares                               | JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN     | EPAMSCSVAL  | Auto de Vinculación Nuevos Demandados<br>AUTO ORDENA VINCULACION DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS -USPEC-   | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00350</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SADIER ANTONIO SIERRA AGUIRRE   | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL                                | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION  | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00455</b> | Acción de Reparación                             | RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO      | NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA FRENTE A LA NACION RAMA  | 31/07/2019 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                       | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|----------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00011</b> | Acciones de Cumplimiento                         | BARTOLA ISABEL SOTO LOZADA       | SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL                                     | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN PROVIDENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2019 | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00143</b> | Acción Contractual                               | JUAN CARLOS RINCONES BALLESTE    | ARM ASESORES Y CONSULTORES   | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA  | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00151</b> | Acción Contractual                               | NACION - MINTERIO DEL INTERIOR   | MUNICIPIO DE GAMARRA   | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA  | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00157</b> | Acciones de Cumplimiento                         | CAROLINA LOPEZ AMAYA             | MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR                                       | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE IMPUGNACION   | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00189</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LORENA YISETH VELASQUEZ ECHAVEZ  | NACIÓN - RAMA JUDICIAL   | Manifestación de Impedimento<br>AUTO MANIFIERSTA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR EXP AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR                         | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00201</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO  | NACION RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA             | Manifestación de Impedimento<br>AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR                             | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00202</b> | Acciones Populares                               | LUIS RAMON CARVAJAL SERNA        | ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA                                      | Auto que Ordena Correr Traslado<br>SE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE                         | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00202</b> | Acciones Populares                               | LUIS RAMON CARVAJAL SERNA        | ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA                                      | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA  | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00204</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA | NACION - RAMA JUDICIAL   | Manifestación de Impedimento<br>AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR                             | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00205</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SIGILFREDO SARMIENTO CARRANZA    | NACION - RAMA JUDICIAL   | Manifestación de Impedimento<br>AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDINETE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR                      | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00209</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANA ROSA SALAZAR CLAVIJO         | NACION - RAMA JUDICIAL   | Manifestación de Impedimento<br>AUTO MANIFIFESTA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR                     | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00228</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANDREA CAROLINA CASTRO GONZALEZ  | NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | Manifestación de Impedimento<br>AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR                      | 31/07/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00232</b> | Acciones de Cumplimiento                         | EDER FABIAN GONZALEZ FERNANDEZ   | SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR                                 | Auto declara impedimento<br>AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGAOD SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR                    | 31/07/2019 |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.  
 EN LA FECHA/ 01/08/2019

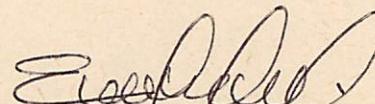
  
 ERNEY BERNABÉ ARÁOZ  
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR ESTADO No. 34 FECHA 01/08/2019

| No. Proceso                   | Clase de proceso                       | Demandante                         | demandado   | Descripción actuación                                     | Fecha de auto |
|-------------------------------|--|------------------------------------|---|---|---------------|
| 20001-33-33-005-2017-00352-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ETELVIA VILLAZON                   | NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION                         | 31/07/2019    |
| 20001-33-33-005-2018-00455-00 | REPARACION DIRECTA                     | RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO Y OTROS | NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL                          | AUTO ADMITE DEMANDA REFERENTE A LA NACION – RAMA JUDICIAL | 31/07/2019    |

NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/08/2019

  
 ERNEY BERNAL TARAZONA  
 SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CESAR ALBERTO GOMEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00371-00

Surtida la audiencia Inicial del proceso ejecutivo que trata artículo 372 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en desarrollo de la mencionada diligencia.

### ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2011, el señor CESAR ALBERTO GOMEZ MARTINEZ, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento presentó demanda, correspondiendo por reparto a este Despacho, contra CAJANAL EICE ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

Este Despacho, mediante sentencia de 21 de marzo de 2014, accedió a las pretensiones de la demanda, sin embargo, contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2014, resolviendo:

MODIFICAR la sentencia apelada, esto es la proferida el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO propuesta por la entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN - CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN -hoy UGPP-, respectivamente, por las razones propuestas por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la entidad demandada CAJA NACIONAL DE

PREVISIÓN - CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN hoy UGPP, en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar la nulidad del acto administrativo No. 28745 del 21 de diciembre de 2001, mediante la cual CAJANAL EICE hoy UGPP, reconoció una pensión de vejez; declarar la nulidad de la Resolución No. 07609 del 23 de abril de 2002, mediante la cual resolvió confirmar la resolución anterior; declarar la nulidad de la Resolución No. 32744 del 20 de octubre de 2005, por la cual se le reliquidó la pensión de vejez al actor; declarar la nulidad de la Resolución N° 00693 del 18 de enero de 2007, mediante la cual se negó la reliquidación de pensión al señor CÉSAR ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ; así mismo se declarará la nulidad de la Resolución No. 63327 del 31 de diciembre de 2008, mediante la cual confirma la decisión tomada en la Resolución No. 00693 del 18 de enero de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, ordénese a CAJANAL EICE hoy UGPP, reliquidar y pagar la pensión del señor CÉSAR ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ, incluyendo todos los factores salariales que hubiere devengado en el último año de servicio, tales como sueldo básico, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, retroactivo de sueldo, a partir del 7 de marzo de 2003.

QUINTO: Otorgar la posibilidad a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que pueda descontarle los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal de la pensión vitalicia por vejez reconocida al señor CÉSAR ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El día 13 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de ejecución de sentencia, razón por la que mediante proveído del 22 de febrero de 2018 se libró Mandamiento de Pago por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23.788.433). – FI. 149-.

Posteriormente y como la demandada interpuso la excepción de cumplimiento de sentencia judicial, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se celebró el 20 de junio de la presente anualidad, y en el transcurso de ésta, en la etapa de conciliación, la apoderada de la entidad demandada señaló que de conformidad con lo decidido por el Comité de conciliación de la entidad que representa, les asistía ánimo conciliatorio, exponiendo los términos de la propuesta frente a la cual, el apoderado demandante manifestó conformidad.

Con fundamento en lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, el Despacho procede a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en desarrollo de la mencionada diligencia.

### CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso el ejecutante acudió a través de apoderado judicial, Dr. CARLOS FOSION ARLANTT MINDIOLA, quien adelantó el proceso ordinario y se encontraba expresamente facultado para conciliar (fl. 63 cuaderno del proceso ordinario), posteriormente dicho apoderado sustituyó el poder al Dr. SILVESTRE LUIS GONZALEZ GUERRA (fl. 266) quien también estaba facultado para conciliar y fue quien asistió a la audiencia el 20 de junio de 2019. Por su parte, la entidad demandada también acudió por intermedio de apoderada general Dra. AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA (FLS. 184 A 214) sustituyendo el poder a la doctora ELAINE PATERNOSTRO MEJIA, incluyendo expresamente la facultad para conciliar (fl. 265), siendo esta última apoderada quien representó a la entidad en la audiencia celebrada. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Nos encontramos en el trámite de una solicitud de ejecución de sentencia, la cual fue presentada dentro del término establecido en el literal K del artículo 164 del CPACA.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En efecto, se avizora que dentro de este asunto existe una sentencia debidamente ejecutoriada y proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 4 de diciembre de 2014, por medio de la cual se ordenó a CAJANAL EICE hoy UGPP, reliquidar y pagar la pensión del señor CESAR ALBERTO GOMEZ MARTINEZ, incluyendo todos los factores salariales que hubiere devengado en el último año de servicios, tales como sueldo básico, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y retroactivo de sueldo a partir del 7 de marzo de 2003, sumas debidamente indexadas. Así mismo se ordenó el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Posteriormente, la entidad dando cumplimiento a la referida sentencia, profirió la Resolución No. RDP 022602 del 4 de junio 2015, a través de la cual ordenó la reliquidación de la pensión del actor.

Inconforme con la liquidación, el actor a través de su apoderado el 13 de septiembre de 2017 presentó solicitud de ejecución de la sentencia por considerar que la entidad demandada no había dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida dentro del asunto. Al efecto solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$23.788.433, por concepto de las diferencias o mayores valores pensionales dejadas de liquidar, y por los intereses moratorios generados por el cumplimiento extemporáneo de la sentencia.

Este despacho mediante auto del 25 de octubre de 2017 (fl. 130), previo a resolver si libraba mandamiento de pago, ordenó el envío del expediente al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativo del Circuito de Valledupar, para que revisara si los valores pagados al demandante en virtud de la Resolución No. RDP 022602 del 4 de junio de 2015 correspondían a lo ordenado en la sentencia, o si por el contrario, la liquidación presentada por la parte ejecutante, se ajustaba a la realidad contable.

En respuesta a lo anterior, el Profesional Universitario Grado 12, Contador Adscrito a los Juzgados Administrativos de Valledupar, dio respuesta el 22 de noviembre de 2017 (fl. 133), donde indicó:

*“De acuerdo con lo solicitado en el oficio No. 1522 del 25 de octubre de 2017, atentamente me permito informarle que revisado el expediente de la referencia se determina que el valor a pagar por concepto de intereses tal como consta en la liquidación presentada por el demandante y que obra a folios 20 a 34 del cuaderno de ejecución de sentencias, en consecuencia la liquidación se ajusta a la realidad contable, puesto que se utilizaron todos los conceptos exigidos para este tipo de liquidaciones.*

*Adicionalmente se determina que la UGPP canceló al demandante solamente lo correspondiente a sus factores salariales, quedando pendiente el calor anotado anteriormente y que corresponde a intereses”*

Con fundamento en la respuesta emitida por el Profesional Universitario Grado 12, Contador Adscrito a los Juzgados Administrativos de Valledupar, este despacho mediante proveído del 22 de febrero de 2018 (fl. 149), libró mandamiento de pago por la suma de \$23.788.433.

Ahora bien, como la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de cumplimiento de la sentencia, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en el trámite de ésta, exactamente en la etapa de conciliación, la parte demandada presentó la propuesta de conciliación debidamente aprobada por el comité de conciliación. Al efecto, la apoderada de la entidad demandada aportó decisión del comité de conciliación de la entidad contenida en el Acta No.2135 de fecha 18-19 de junio de 2019, en el cual se consignó lo siguiente:

Frente a los intereses moratorios **MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO** en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., ordenados por el fallo proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 21 de marzo de 2014, modificada en segunda instancia por sentencia de fecha 04 de diciembre de 2014, proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, debidamente ejecutoriado el día 19 de diciembre de 2014, a la que se le dio cumplimiento por vía administrativa mediante **Resolución RDP 022602 del 04 de junio de 2015**. Teniendo en cuenta que la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, arrojó un valor de **\$28.559.916,73 M/ cte.**, (al cual se le deduce el valor de **\$ 4.858.202,00 M/ cte.** - correspondiente al pago ya realizado el pasado 10 de diciembre de 2019); por lo tanto, se efectuará un único, por una sola vez y conforme a la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados por el valor de **\$23.701.714,73 M/ cte.** Dicho pago se realizara una vez se realice la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se reitera que, este pago se realizará de conformidad con las reglas que para el pago de intereses del artículo 177 del C.C.A fueron establecidas a través de la providencia proferida la Sección Tercera Consejo de Estado, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicado 52001233100020010137102 M.P. Enrique Gil Botero, y que fueron acogidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesiones del 28 de septiembre y 03 de octubre de 2018 (acta 1928).

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección financiera, previa asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda para cubrir este pago, y siempre y cuando se aporten los siguientes documentos:

- Si la petición se presentó entre el 22 de abril de 1993 hasta el 22 de diciembre de 2015, la normatividad aplicable es el Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994, que ajustados al tema pensional de la UGPP, consigna, en forma relevante, los siguientes requisitos:

a) Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 818 de 1994 Primera copia auténtica de la respectiva sentencia de segunda instancia, junto con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria. Se exigirá la sentencia de primera instancia cuando el fallo de segundo grado remita a las decisiones adoptadas en la primera instancia sin hacer mención expresa a las órdenes emitidas en la primera instancia.

b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley

c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

d) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.

- Si la petición se presentó con posterioridad al 22 de diciembre de 2015, la normatividad aplicable en la actualidad es el Decreto 2469 de 2015 modificado por el Decreto 1342 de 2016, que ajustados al tema pensional de la UGPP, consigna, en forma relevante, los siguientes requisitos:

a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;

b) Copia de la respectiva sentencia de segunda instancia, junto con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria. Se exigirá la sentencia de primera instancia cuando el fallo de segundo grado remita a las decisiones adoptadas en la primera instancia sin hacer mención expresa a las órdenes emitidas en la primera instancia.

- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.

Con relación al PAGO DE CAPITAL ordenado en mandamiento de pago proferido por el, se recomienda **NO CONCILIAR**, toda vez que se configura una **CARENCIA DE OBJETO**, considerando que verificados los aplicativos de nómina de la Entidad, fue posible evidenciar la **Resolución RDP 022602 del 04 de junio de 2015**, mediante la cual se le dio cumplimiento al fallo judicial que ordeno la reliquidación de la prestación económica a favor del Señor **CESAR ALBERTO GOMEZ MARTINEZ**, fue incluida en la nómina del mes de **FEBRERO DE 2012**, cancelándose el respectivo retroactivo en el mes de **AGOSTO DE 2016**, así:

- Por diferencias de las mesadas pensionales causadas por los periodos comprendidos entre el 01 de marzo de 2004 hasta el 19 de diciembre de 2014 a valor de \$163.273.343,50,
- Por indexación \$ 29.100.420,07,
- Descuentos en salud \$ 19.901.415,50,

Para un neto a pagado de \$ 172.472.348,07.

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Frente a la anterior propuesta el apoderado de la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la parte demandada.

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, para aprobar esta conciliación judicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

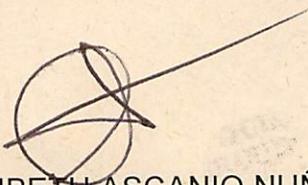
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte actora y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en la audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárase terminado el presente proceso por conciliación judicial.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de la Sentencia de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2014 proferida por el Despacho y posteriormente modificada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante fallo de fecha 4 de diciembre de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 31  
se remite el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: LINA CAMILA SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00044-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por el ejecutante, en el cual solicita el embargo de los bienes muebles en las oficinas pertenecientes a la entidad ejecutada como juzgados penales militares y demás, tales como computadores, fotocopiadoras, escritorios y demás enceres que indicará al momento de la diligencia.

### I. ANTECEDENTES

Por auto del 9 de junio de 2016 este Juzgado, libró mandamiento de pago por valor de \$314.160.000 más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha que se hizo exigible hasta la fecha en que se cumpla la obligación, posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto de fecha 25 de agosto de 2016, modificándose la liquidación del crédito por auto del 27 de septiembre de 2016 y se fijándose costas y agencias en derecho por el valor del 10% del mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 el Despacho se abstuvo de decretar medida de embargo sobre las cuentas que poseen recursos inembargables, decisión que fue apelada por el apoderado ejecutante. El H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de julio de 2017, resolvió el recurso interpuesto, confirmando la decisión tomada por este Juzgado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 594 del Código General del Proceso señala:

*Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(...)*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*(...)*

*Parágrafo.*

*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia" (subraya fuera de texto).*

De igual forma, es preciso acotar que en lo atinente a las cautelas decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada adicionalmente de lo preceptuado en el C.G.P., a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que en su artículo 21 reguló lo referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

En este orden y en relación con la medida solicitada, encuentra el Despacho a simple vista improcedente la medida requerida a la luz de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 594 antes referido.

Al respecto, el Despacho trae a colación una providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta de fecha 8 de junio de 2016, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, donde señaló:

*“De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

*Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado”.*

Así las cosas, y en atención a que no existe un precedente normativo de ley que faculte al juez para decretar los embargos sobre los recursos que el ejecutante solicitó fueran embargados, el Despacho NO accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de los bienes muebles que se encuentran en los juzgados penales militares y demás solicitados por el ejecutante, por tener el carácter de inembargables, con fundamento en las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

01 AGO 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR  
RADICADO: 20001-33-31-004-2015-00030-00

Procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 29 de mayo del año en curso, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 20 de marzo de 2019 mediante el cual se negó nulidad procesal, teniendo en cuenta las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 245 del CPACA señala:

*“QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil” (ahora 353 del código general del proceso) (negrita fuera de texto)*

El artículo 353 del Código General del Proceso prevé:

*“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”*

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada solicita se revoque el auto de fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual se negó el recurso de apelación y de manera subsidiaria en caso de no acceder a dicha solicitud, se expidan copias con destino al Tribunal Superior de Valledupar, sala civil (sic), copia de la providencia impugnada con el fin de tramitar recurso de hecho o queja.

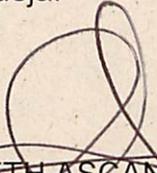
El despacho se mantiene en la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decretó la nulidad procesal presentada por la parte demandada, pues se reitera que dicha decisión no está enlistada en el artículo 242 del CPACA como una decisión plausible del recurso de apelación.

Así pues, como quiera que se mantendrá la providencia proferida el 29 de mayo de 2019 y en subsidio se solicitó expedir copias para tramitar el recurso de queja, se ordenará la expedición de las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer la providencia del 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 20 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 353 del Código General del proceso y para el trámite del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, se ordena a costas del recurrente, la reproducción o expedición de copias del cuaderno contentivo del incidente de nulidad, las cuales deberá aportar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a esta decisión, so pena de declarar precluido el término para expedirlas, previo informe Secretarial. Por Secretaría, se remitirán las referidas copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso de queja.

  
LILBETH ASCARIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LEONOR GUTIERREZ RADA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00034-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019  
Por anotación en ESTADO No. 31  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ENDER MAURICIO PERDOMO GARCIA  
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00089-00

La doctora ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ actuando como apoderada de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR SA ESP, solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad y en contra del señor ENDER MAURICIO PERDOMO GARCIA, en virtud de las costas procesales fijadas en la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2017, dentro del proceso de Reparación Directa, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de costas procesales fijadas en la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2017 la suma de un (1) SMLMV del año 2017 equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECI SIETE PESOS (\$737.717).
- Intereses Corrientes y Moratorios a que haya lugar, así como indexaciones y actualizaciones pendientes, en virtud de lo dispuesto en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017.
- Costas y Agencias en Derecho.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Reparación Directa, con radicación No. 20001-33-31-005-2016-00089-00, correspondió por reparto a esta sede judicial. Una vez surtido el trámite procesal correspondiente y agotadas todas las etapas dentro del litigio, se profirió sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró probada la excepción de "*petición indebida de perjuicios o cobro de lo no debido*" y se condenó en costas a la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, mediante la cual se condenó en costas a la parte demandante ENDER MAURICIO PERDOMO GARCÍA por la suma de 1 SMLMV, equivalente a la suma de \$737.717 para el año 2017, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma anteriormente descrita por concepto de capital de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una

providencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra ENDER MAURICIO PERDOMO GARCÍA y a favor de EMDUPAR, con base en la obligación contenida en sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, así:

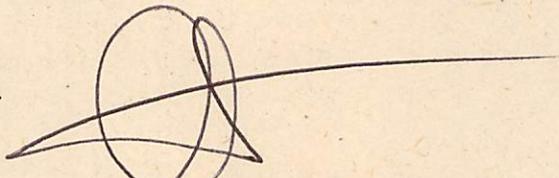
Por la suma de un (1) SMLMV del año 2017 equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECI SIETE PESOS (\$737.717), más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al ejecutado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**CUARTO:** Téngase al doctor ELKIN ENRIQUE ROMERO CHINCHIA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°15.172.590 de Valledupar y T.P. 174.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante EMDUPAR.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

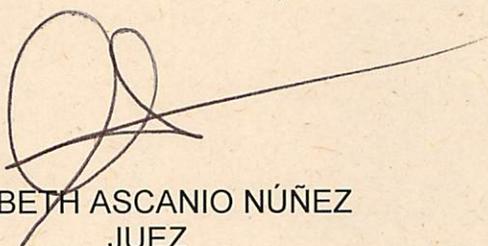
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAMILE CÁRDENAS MIRANDA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, CONTRALORÍA  
GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00235-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual resolvió revocar el auto apelado proferido por este Juzgado en audiencia inicial llevada a cabo el 5 de febrero de 2019 que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar y en su lugar dispuso negar la prosperidad de dicha excepción.

Por lo anterior, se procede a fijar como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se recuerda a los apoderados que tienen a su cargo lograr la comparecencia de sus testigos a dicha audiencia de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso. Por lo tanto, los apoderados podrán retirar en la secretaría de este despacho los respectivos oficios citatorios. Así mismo, deben gestionar las pruebas documentales que solicitaron y respecto de las cuales se les entregaron los oficios.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

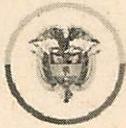
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

10 1 AGO 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no iban  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JORGE DAVID ATENCIO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00263-00

Visto el escrito presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD que obra a folios 212 y 213, a través del cual da respuesta a la solicitud de práctica de la valoración médica ordenada en providencia del 10 de octubre de 2018 al señor JORGE DAVID ATENCIO, en el cual informa:

Así las cosas se solicita amablemente al despacho conmine al señor *JORGE DAVID ATENCIO* para que realice y solicite la activación de servicios médicos a la Dirección General de Sanidad (DGSM), ya que la activación y desafiliación de los servicios médicos recae en la Dirección General de Sanidad (DGSM) y no en esta Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN), para lo cual debe allegar a la DGSM copia de la cédula de ciudadanía al 150% y copia del Acta de audiencia donde ordena la práctica de la Junta Médico Laboral, lo anterior para que inicie el proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral que concluye con valoración por la Junta Médico Laboral, **siempre y cuando le asista el derecho por orden judicial.** Esta Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN) pone en su conocimiento el protocolo que se sigue para obtener calificación de la Junta Médico Laboral la cual conlleva requisitos, trámites y términos que se deben seguir.

Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que aporte los documentos requeridos y realice el trámite informado en el escrito referido, para efectos de que se le practique la valoración médica al señor JORGE DAVID ATENCIO. Una vez realice el trámite correspondiente o en caso de ya haberlo realizado, aporte al proceso la prueba de ello. Término para responder diez (10) días.

SEGUNDO: Ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que una vez se alleguen los documentos y se adelante el trámite solicitado mediante oficio N° 20193390429671MDN-COGFM-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4, se sirva reactivar los servicios médicos del señor JORGE DAVID ATENCIO con el fin de practicar la valoración médica, en aras de determinar la disminución en su capacidad laboral, ordenada en providencia de fecha 10 de octubre de 2018.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 31  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEIVIS PORTILLO CONTRERAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00397-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 14 de agosto de 2019, a las 4:15 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: YAMILE YANETH CORONEL SALJA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00453-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

Por lo anterior, se procede a fijar como fecha para reanudar y continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
 LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019  
 Por anotación en ESTADO No. SA  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
 SECRETARIO

SECRET  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JIMENEZ JIMENEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00488-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019  
Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

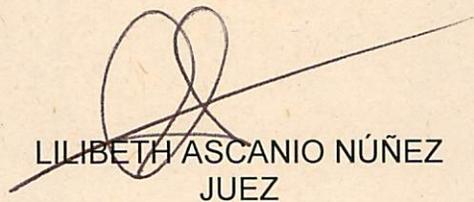
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CRISON BARRIOS  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00556-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual resolvió revocar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 7 de marzo de 2018 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. En su lugar negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019  
Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ALVARO GARCIA DOMINGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC  
RADICADO: 20001-33-331-005-2016-00605-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

01 AGO 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

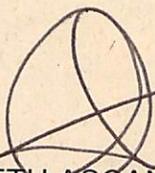
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: URSULA EDITH HERNANDEZ PEÑARANDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00019-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

01 AGO 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL PEREZ CARDONA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00024-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 4 de julio de 2019 por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ZEQUEIRA SALCEDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00058-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

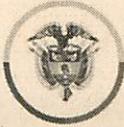
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00059-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de junio de 2019 por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YORLEY RINCON PACHECO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00067-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de junio de 2019 por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MILADIS ESTHER MARENCO VEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00092-00

Visto el escrito presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD que obra a folios 237 y 238, a través del cual da respuesta a la solicitud de práctica de la valoración médica ordenada en audiencia inicial de fecha 1 de noviembre de 2018 al señor JAIDER ENRIQUWUE MARENCO VEGA, y en donde informa:

En atención al oficio que fue de conocimiento de esta Dirección de Sanidad Ejército - Medicina Laboral, asignado bajo el radicado interno No. 20193405485652, donde solicita y refiere: *"Proceda a practicar la valoración médica del señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA (...) en aras de determinar la disminución en su capacidad laboral, con ocasión de los actos propios del servicio militar con base en el examen físico del mismo y la historia clínica, reactivando los servicios médicos necesarios para practicar la valoración"* en atención a la solicitud me permito responderle así:

Se informa que una vez consultada la base de datos de Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), no se encuentra soporte, información, ni expediente médico laboral del señor MARENCO VEGA. Por lo anterior se pone de presente que no se encuentra Acta de Junta Médico Laboral, entendiéndose que esta situación se presenta por la omisión propia del Accionante. Tal como se evidencia en el pantallazo del Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML).

En aras de colaborar con la administración de justicia se solicita amablemente al despacho se allegue a esta Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN) el Auto y/o providencia, donde se ordena la elaboración de Junta Médico Laboral, lo anterior toda vez que se requiere la orden judicial para proceder en razón a que el señor JAIDER ENRIQUE

MARENCO VEGA no se encuentra dentro de los términos legales para acceder a la calificación de la Junta Médico Laboral, tal como lo establece el decreto 1796 del 2000 en su artículo 18:

*"ARTICULO 18. AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas".*

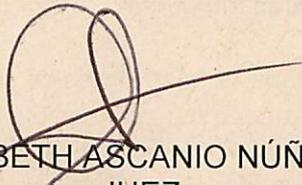
Así las cosas se solicita amablemente al despacho conmine al señor *JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA* para que realice y solicite la activación de servicios médicos a la Dirección General de Sanidad (DGSM), ya que la activación y desafiliación de los servicios médicos recae en la Dirección General de Sanidad (DGSM) y no en esta Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN), para lo cual debe allegar a la DGSM copia de la cédula de ciudadanía al 150% y copia del Acta de audiencia donde ordena la práctica de la Junta Médico Laboral, lo anterior para que inicie el proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral que concluye con valoración por la Junta Médico Laboral, siempre y cuando le asista el derecho por orden judicial. Esta Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN) pone en su conocimiento el protocolo que se sigue para obtener calificación de la Junta Médico Laboral la cual conlleva requisitos, trámites y términos que se deben seguir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta emitida por la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, para efectos de que aporte a la entidad los documentos requeridos y realice el trámite informado ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para efectos de que se le practique la valoración médica al señor *JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA*. Una vez realice el trámite correspondiente o en caso de ya haberlo realizado, aporte al proceso la prueba de ello.

SEGUNDO: Ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que una vez se alleguen los documentos y se adelante el trámite solicitado mediante oficio N° 20193390563211 MDN-COGFM-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4, se sirva reactivar los servicios médicos del señor *JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA* con el fin de practicar la valoración médica, en aras de determinar la disminución en su capacidad laboral, ordenada en audiencia inicial llevada a cabo el 1 de noviembre de 2018 y reiterada en la audiencia de pruebas celebrada el 25 de febrero de 2019.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCIANO NÚÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

01 AGU 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 34

se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ALBA LUCY VERGARA HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GTENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00127-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019  
Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

8  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

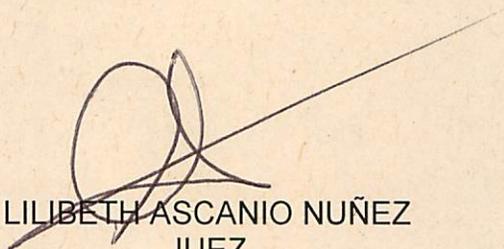
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDEZ HERNANDEZ  
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00136-00

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 14 de agosto de 2019, a las 4:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
01 AGO 2019  
Valledupar, \_\_\_\_\_ 34  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00271-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual resolvió revocar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 9 de octubre de 2018 por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda. En su lugar dispuso el Superior NEGAR las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
07 AGO 2019  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO OTALORA GIL  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00323-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 15 de enero de 2019 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

RECORDS SECTION  
MAY 19 1964

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
WASHINGTON, D.C.

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR  
SUBJECT: [Illegible]



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ETELVIA VILLAZON  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00352-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 8 de julio de 2019 por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

B  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA OLIVIA TORO MINORTA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00377-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 8 de junio de 2019 por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMILLIA ALVAREZ DE ZAMORA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00405-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 28 de enero de 2019 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 10 1 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00109-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 12 de junio de 2019 por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NIXON VASQUEZ FONSECA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00135-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de junio de 2019 por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE FUENTES BARRIOS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00147-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de junio de 2019 por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 10 1 AGO 2019  
Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ESTHER MOLINA MOLINA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00174-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de junio de 2019 por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 3A  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: RAMON RIVERA MEDINA  
 DEMANDADO: NACIÓN- MIN. JUSTICIA- ALVARO CASADIEGO (NOTARIO ÚNICO DEL CIRCUITO DE EL COPEY)- JUAN BERNANRDO ALTAMAR (NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD- ATLANTICO).  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00205-00

Previo a resolver el llamamiento en Garantía formulado por el apoderado de la parte demandada MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO, se decretarán las siguientes pruebas:

PRIMERO: Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que certifique con destino a este proceso:

- Si el señor ALVARO CASADIEGOS SUAREZ fungía como Notario Único del Circulo de El Copey, y en caso de ser afirmativo indique el periodo y fechas en las cuales ocupó dicho cargo.
- Si el señor JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO fungía como Notario Primero del Circulo de Soledad y en caso de ser afirmativo indique el periodo y fechas en las cuales ocupó dicho cargo.
- Dirección de residencia de los señores JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO y ALVARO CASADIEGOS SUAREZ registrada en la hoja de vida que reposa en los archivos de la entidad.
- Nombre de la persona fungía como Notario o Notario Encargado en la Notaria ÚNICA DEL CIRCULO DE EL COPEY para los días 29 de agosto de 2008 y 14 de septiembre de 14 de septiembre de 2017.
- Nombre de la persona fungía como Notario o Notario Encargado en la Notaria PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD para los días 29 de agosto de 2008 y 14 de septiembre de 14 de septiembre de 2017.

Termino para contestar diez (10) días. Por secretaria remítanse los oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
 Valledupar, 01 AGO 2019  
 Por anotación en ESTADO No. 34  
 se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
 LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
 JUEZ  
 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

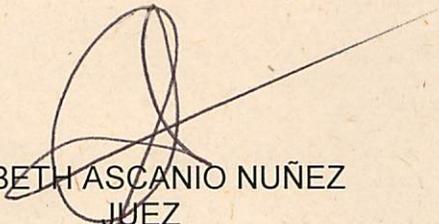
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FEDERMAN CARO ROJAS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00220-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de junio de 2019 por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

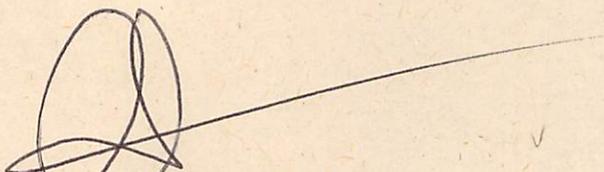
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OMAIRA ELISA CAMPO CORZO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00241-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de junio de 2019 por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019  
Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO RAUL CAMARGO QUINTERO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00254-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de junio de 2019 por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019  
Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO SAYAS BELTRÁN  
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00268-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, visible a folios 84 y 85 del expediente, en el cual solicita la vinculación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS –USPEC- conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

En el presente caso, mediante escrito recibido en este despacho el día 29 de mayo de 2019 (fls. 84 y 85), se solicita la vinculación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS –USPEC-, por tener la competencia de la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC, así mismo, por tener la competencia de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios de infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

Se indica en dicho escrito que la competencia para la adecuación de la infraestructura es de la mencionada unidad y no del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, pues ésta última se encuentra obligada a la información y solicitud de intervención de la entidad responsable, por lo que no se pueden cumplir claramente con las obligaciones contractuales, financiera o de intervención de infraestructura.

Al respecto, se tiene que el artículo 61 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 227 del CPACA, consagra lo referente al litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En lo concerniente a la preclusión de la oportunidad procesal para la integración del litis consorcio necesario, el artículo 61 ídem, señala:

*“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Por lo anterior, se advierte que existe litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presente todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes se vincula. En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella.

Por consiguiente faltará el contradictor necesario en dos eventos: i) Cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda únicamente formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y ii) Cuando aquéllos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito de la demanda<sup>1</sup> como en el memorial de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD<sup>2</sup>, se indica que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- es la competente para gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de los

<sup>1</sup> Folios 1 a 7 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 84 a 86 del expediente.

servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, por lo tanto, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al arreglo y reconstrucción de los baños de las diferentes áreas de visitas del Establecimiento Carcelario, se debe tener en cuenta que el penal no es el único competente para asumir el cumplimiento de obligaciones contractuales, financieras o de intervención de infraestructura.

En este sentido, se advierte que la participación de ésta última, resulta indispensable para la definición del presente litigio y por ende, resulta indispensable su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada, para efectos de evitar la ocurrencia de una posterior nulidad procesal por indebida integración del contradictorio.

En estas condiciones, se procederá a vincular a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS –USPEC-, en calidad de litisconsorcio necesario, conforme lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

1. Vincular al proceso como litisconsorte necesario a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS –USPEC-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de esta demanda al representante legal de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS –USPEC-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS –USPEC-, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. El presente proceso se suspenderá durante el término concedido para que comparezca la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS –USPEC-, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FEDERMAN CARO ROJAS  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00350-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 20 de junio de 2019 por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 31  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: RUBY ESTELA JIMENENEZ MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00455-00

Vista la nota secretarial que antecede, advierte el despacho que por auto de fecha 27 de febrero de 2019, se admitió la demanda respecto de la Nación- Fiscalía General de la Nación, sin embargo, revisado el expediente, se observa que la misma también fue dirigida en contra de la Nación- Rama Judicial, sin que se hiciera ningún pronunciamiento en el auto frente a dicha entidad; por lo tanto, dicho error debe ser corregido, en el sentido de admitir la demanda también respecto de Nación- Rama Judicial. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran RUBY ESTELA JIMENENEZ MORENO Y OTROS en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAÑ. En consecuencia,

Segundo: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: En lo demás dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que en este asunto figura como demandada también la Nación- Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

  
LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

01 AGO 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: BARTOLA ISABEL SOTO LOZADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE  
TRANSITO MUNICIPAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00011-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 17 de mayo de 2019 por medio de la cual se declaró improcedente la acción de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
 DEMANDANTE: SOCIEDAD ARMV ASESORES Y CONSULTORES SAS  
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNADEZ LARA DE SAN ALBERTO –CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00143-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual, instaure<sup>2</sup> LA SOCIEDAD ARMV ASESORES Y CONSULTORES SAS en contra de la ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNADEZ LARA DE SAN ALBERTO –CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNADEZ LARA DE SAN ALBERTO –CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

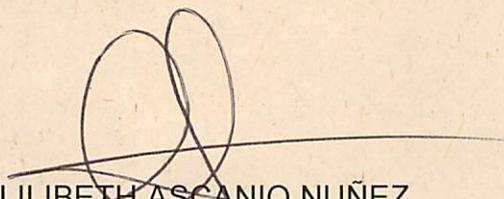
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta correspondiente a este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 30 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>2</sup> Demanda presentada el día 7 de mayo de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
 DEMANDANTE: NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR  
 DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y MUNICIPIO DE GAMARRA- CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00151-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual, instaura<sup>1</sup> LA NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y MUNICIPIO DE GAMARRA- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al representante legal del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y al alcalde del MUNICIPIO DE GAMARRA- CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos Delegado ante este Juzgado) y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

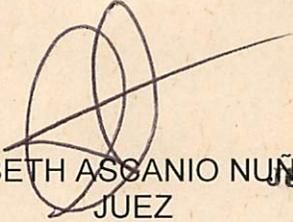
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta correspondiente a este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora NORA PATRICIA JURADA PABÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
 LILIBETH ASSANIO NUÑEZ  
 JUEZ  
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019  
 Por anotación en ESTADO No. 34  
 Notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 27 de julio de 2018 en la oficina judicial de la ciudad de Bogotá.

  
 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CAROLINA LOPEZ AMAYA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR  
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00157-00

En el efecto suspensivo, concédase la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionante, contra la decisión proferida por este Despacho el día 17 de julio de 2019, por medio de la cual se declaró improcedente la demanda de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

01 AGU 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 31  
se notificó el auto anterior \_\_\_\_\_ que no fueron personalmente.

SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LORENA YISETH VELASQUEZ ECHAVEZ

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00189-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

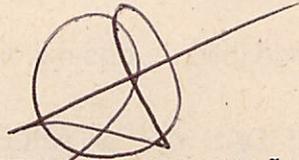
Ahora bien, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda...”*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00201-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Ahora bien, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda...”*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

01 AGO 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 39  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

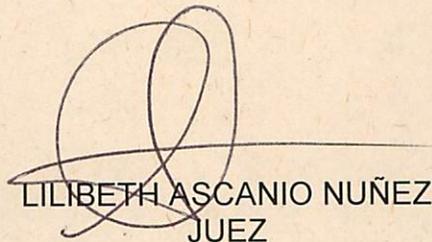
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS RAMON CARVAJAL SERNA Y VALENTIN  
SIERRA QUINTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)- SECRETARÍA  
DE PLANEACION MUNICIPAL Y PERSONERÍA  
MUNICIPAL DE AGUACHICA (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00202-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advierte el despacho que en este caso no hay lugar a dar trámite a la medida cautelar de urgencia de que trata el artículo 234 del CPACA, pues no se expusieron los motivos de la urgencia, máxime si se tiene en cuenta que la invasión a la que se hace referencia en el escrito de la demanda y que es el motivo de la presentación de la misma, según se indica en el numeral primero de los hechos, viene ocurriendo desde hace 46 años.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
01 AGO 2019  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS RAMON CARVAJAL SERNA Y VALENTIN  
SIERRA QUINTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)- SECRETARÍA  
DE PLANEACION MUNICIPAL Y PERSONERÍA  
MUNICIPAL DE AGUACHICA (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00202-00

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovida por LUIS RAMON CARVAJAL SERNA Y VALENTIN SIERRA QUINTERO, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)- SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA (CESAR), en consecuencia se ordena:

Primero.-Notificar personalmente la admisión de la demanda al Alcalde del Municipio de Aguachica- Cesar y al Personero Municipal de Aguachica (Cesar), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

En todo caso, para efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 199 y siguientes del CPACA.

Segundo.- A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

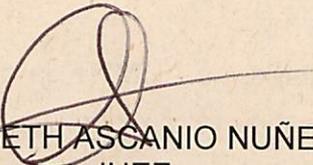
Tercero.- Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998)

Cuarto.- Notifíquese personalmente este asunto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

Quinto.- La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros correspondiente a este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Sexto.- téngase a los señores LUIS RAMON CARVAJAL SERNA Y VALENTIN SIERRA QUINTERO como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00204-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante en calidad de Juez de la República pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Ahora bien, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita, (...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia, con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda...”*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

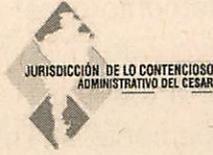
  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019 34

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SIGILFREDO SARMIENTO CARRANZA

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00205-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

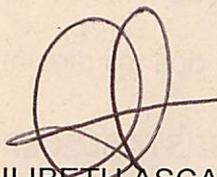
Ahora bien, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda...”*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

01 AGO 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ROSA SALAZAR CLAVIJO

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00209-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

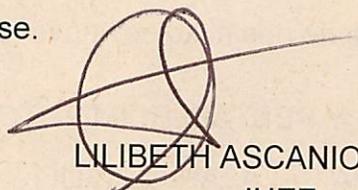
Ahora bien, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda...”*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2010

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CASTRO GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00228-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

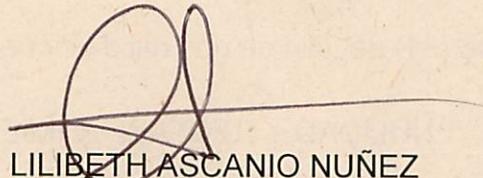
Ahora bien, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda...”*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: EDER FABIAN GONZALEZ FERNADEZ  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00232-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 de enero de 2019, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 01 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 34  
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

